

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 316

Arauca, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00038-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial
ACCIONADA: FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERENA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por MEDIMAS EPS S.A.S. en Liquidación, a través de apoderado judicial, contra la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Solicitó el apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. en su escrito¹ tutelar el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Fiscalía accionada, refiriendo para ello que el 29 de junio de 2022 envió, de manera digital, solicitud encaminada a obtener información sobre la investigación correspondiente a la Noticia Criminal No. 810016001133201800239, que se adelanta en su contra, con el fin de ejercer el derecho de defensa, aportar los elementos materiales probatorios y la evidencia física con que cuente.

Finalmente, aseguró, que a la fecha de interposición de la tutela la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERENA no se ha pronunciado al respecto.

Con base en lo expuesto, solicitó se ordene a la accionada que, en el término de 48 horas, dé respuesta de forma clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada el 29 de junio de 2022.

¹ Cdno electrónico del Tribunal C02, ítem 3 Fls. 1 y 2

Anexó a su escrito copia de varios documentos, entre ellos: (i) derecho de petición²; (ii) captura³ de pantalla donde se evidencia el envío de la solicitud el 1° de julio de 2022 a la dirección electrónica dirsecarauca@fiscalia.gov.co; (iii) Escritura Pública⁴ No. 0194 de MEDIMAS EPS S.A.S.; (iv) Resolución⁵ No. 2022320000000864-6 de 2022 -*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S.*; (v) avisos emplazatorios⁶, y; (vi) Certificado⁷ de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada la acción de la referencia el 26 de mayo de 2023 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga⁸, éste remitió las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que fuese repartida entre las integrantes de esta Corporación⁹, cumplido lo cual el 29 de ese mismo mes y año se efectuó el reparto¹⁰ y se recibió ese mismo día en el Despacho ponente¹¹.

Mediante auto de mayo 30 del presente año¹² se le imprimió el trámite respectivo, admitiéndose la tutela contra la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA, vinculándose a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA, y solicitándoles rindieran el informe pertinente en el término de dos (2) días.

Igualmente, se pidió a la Fiscalía vinculada informara si remitió la petición, presentada el 1° de julio de 2022 por MEDIMAS EPS S.A.S, a la Fiscalía Delegada que conoce la Noticia Criminal 81-001-60-01133-2018-00239.

INFORME DE LA FISCALÍA ACCIONADA.

1. Mediante escrito del 31 de mayo de la presente anualidad, el FISCAL ONCE SECCIONAL DE SARAVERENA¹³ solicitó negar las pretensiones de la parte actora, toda vez que a través de oficio No. 20490-01-02-11-0160 dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo requerido por MEDIMAS

² Cdno electrónico del Tribunal C02, ítem 3 Fls. 3 y 4

³ Cdno electrónico del Tribunal C02, ítem 3 Fl. 5

⁴ Cdno electrónico del Tribunal C02, ítem 3 Fls. 6 a 14

⁵ Cdno electrónico del Tribunal C02, ítem 3 Fls. 15 a 42

⁶ Cdno electrónico del Tribunal C02, ítem 3 Fls. 43 a 52

⁷ Cdno electrónico del Tribunal C02, ítem 3 Fls. 54 a 70

⁸ Cdno electrónico del Tribunal C01, ítem 3.

⁹ Cdno electrónico del Tribunal C01, ítem 4.

¹⁰ Cdno electrónico del Tribunal C02, ítem 5.

¹¹ Cdno electrónico del Tribunal C02, ítem 7.

¹² Cdno electrónico del Tribunal C02, ítem 8.

¹³ Cdno digital del Tribunal C02, Ítem 11 Fls. 1 y 2

EPS S.A.S, remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com por ella abonado.

Explicó, que ha realizado las actividades de indagación para individualizar e identificar al sujeto activo de la conducta punible de «*Fraude a Resolución Judicial Art. 454 C.P.*», y obtener los elementos materiales probatorios y la evidencia física que le permitan establecer si el hecho tuvo ocurrencia.

Anexó, en sustento de sus argumentos, copia de: (i) formato¹⁴ integral del programa metodológico; (ii) formato de órdenes a la Policía Judicial¹⁵; (ii) oficio No. 20490-01-02-11-0160 de mayo 30 de 2023¹⁶, y; (iii) captura de pantalla del correo enviado¹⁷ al día siguiente, donde expone que se remite copia del expediente.

2. La DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA vinculada a la actuación guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 4° del art. 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la entidad accionada es la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA que actúa ante los Jueces Penales del Circuito, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Precisiones jurídicas previas

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

¹⁴ Cdno digital del Tribunal C02, Ítem 11 Fls. 5 y 6

¹⁵ Cdno digital del Tribunal C02, Ítem 11 Fls. 7 a 10

¹⁶ Cdno digital del Tribunal C02, Ítem 11 Fl. 25

¹⁷ Cdno digital del Tribunal C02, Ítem 11 Fl. 27

2.1. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición formulado ante autoridades judiciales.

Reiteradamente ha indicado esta Corporación que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para lograr su amparo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita hacerlo efectivo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁸.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁹ como la Ley Estatutaria 1755 de 2015, fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalándose en esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala, como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia²⁰ al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

¹⁸ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁹ Antiguo Código Contencioso Administrativo.

²⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar sus alcances, pues si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los operadores judiciales y, en consecuencia, estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que tanto ellos como las partes y los intervinientes están en la obligación de ceñirse a las reglas propias del proceso judicial fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que deben ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, y; las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituiría una vulneración al derecho de petición, mientras que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad judicial configura una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, proscrita por el ordenamiento constitucional.

Tal postura ha sido decantada en línea de principio por la Corte Constitucional²¹, y reiterada recientemente en sentencia T-172 de 2016, cuando al tocar el punto relativo a las solicitudes presentadas ante los funcionarios judiciales, señaló:

*"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. **En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis** [11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

²¹ Ver entre otras sentencias T-604 de 1995, T-007 de 1999, T-377 de 2000 T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^[12].” (Resalta la Sala)

Así las cosas, resulta claro que tratándose de la solicitud de amparo del derecho de fundamental de petición con ocasión de solicitudes dirigidas a los funcionarios judiciales, corresponde al juez constitucional identificar, en primer lugar, si la misma se presenta en torno a un requerimiento propio de un procedimiento judicial o si se hace en virtud de actuaciones de carácter administrativo, siendo que en este último evento la efectividad del derecho de petición surge cuando, además de reunirse los requisitos de claridad, precisión y congruencia de inexorable cumplimiento en la decisión, se hace una notificación efectiva de su respuesta al interesado por cualquier medio idóneo y expedito, lo que garantiza no solo una decisión oportuna y de fondo sino también el conocimiento de la misma por parte del peticionario.

2. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA, a quien MEDIMAS EPS S.A.S. le atribuye la presunta violación de su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud remitida al correo electrónico de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA el 29 de junio de 2022, a través de la cual pide información sobre una investigación.

La prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra que efectivamente se elevó solicitud dirigida a la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA, orientada a obtener información de la investigación con Noticia Criminal No. 810016001133201800239, que se adelanta por el delito de «*Fraude a Resolución Judicial Art 454 C.P.*» contra MEDIMAS EPS S.A.S., al correo electrónico de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA «dirsecarauca@fiscalia.gov.co», en los siguientes términos:

*"(...) solicito respetuosamente se indique por parte de su agencia fiscal:
 i) Los hechos por los cuales se inició la investigación.
 ii) De tratarse del delito de Fraude de Resolución Judicial se indique el radicado de la acción de tutela objeto de la investigación como también el nombre del accionante de la misma.
 iii) En qué etapa se encuentra
 iv) El nombre del indiciado" (Sic)*

Asimismo, se tiene, que el 31 de mayo de 2023 en el curso de la acción constitucional el FISCAL ONCE SECCIONAL DE SARAVERA expresó, que ese mismo día dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de MEDIMAS EPS S.A.S., remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com por ella abonado, en los siguientes términos:

"Me permito allegar copias del Expediente Penal con Número Único de Noticia Criminal 810016001133201800239 por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL del ART. 454 C.P. en el que se encuentra como denunciante la señora LUZ MILA BARÓN AYALA, víctima LUIS FRANCISCO VÁSQUEZ en contra de JULIO CESAR ROJAS PADILLA, que para la época de los hechos 14 de noviembre de 2017 fungía como Representante Legal Judicial de MEDIMAS.

Además es de informar que dicho proceso se encuentra ACTIVO en Etapa de Indagación con Programa Metodológico y Orden de Policía en espera que se allegue los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física". (Sic)

Como prueba de lo anterior anexó la captura de pantalla del correo electrónico enviado (*vista a folio 27 del ítem 11 del cuaderno electrónico del Tribunal*), a la dirección notificacionesjudiciales@medimas.com a las 9:29 am, donde se advierte que se adjuntó un documento nombrado "*EXPEDIENTE PENAL 810016001133201800239*".

Corolario de lo anterior, considera la Sala que la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVENTA dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de la accionante, toda vez que le indicó a la peticionaria que la investigación con Noticia Criminal No. 810016001133201800239, adelantada por la señora LUZ MILA BARÓN AYALA a favor de LUIS FRANCISCO VÁSQUEZ y en contra del señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, quien para la época de los hechos fungía como Representante Legal Judicial de la EPS, por el delito de «*Fraude a Resolución Judicial Art 454 C.P.*», se encuentra activa en etapa de indagación, y que el Fiscal delegado ha impartido órdenes a la Policía Judicial con el fin de realizar labores investigativas tendientes a la recolección de información y Evidencia Física que permitan constatar los hechos denunciados, y; le envió copia del expediente penal donde se encuentran explicados los hechos por los cuales se inició la investigación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo que la solicitud de MEDIMAS EPS S.A.S. fue resuelta, encuentra esta Corporación que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al derecho de petición, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: "*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".²²

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la

²² Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

pretensión formulada por el apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., a través de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
En uso de compensatorio



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada